

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 603/15

La PLata, 26 de agosto de 2015

VISTO la Resolución N° 148/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Duodécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15, 235/15, 325/15, 357/15, 429/15, 495/15 y 570/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros once tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos diez mil trescientos treinta y ocho millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$10.338.879.000);

Que por Resolución N° 514/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos once mil cincuenta y siete millones ochocientos setenta y nueve mil (VN \$11.057.879.000);

Que por Resoluciones 8/15, 39/15, 92/15, 9/15, 40/15, 93/15, 133/15, 10/15, 185/15, 134/15, 255/15, 41/15, 330/15, 186/15, 94/15, 135/15, 331/15, 256/15 y 390/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil novecientos sesenta y cinco millones cuatrocientos mil (VN \$5.965.400.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 171/15 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de

Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2015 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiera por Ley N° 13295, N° 14062, N° 14552 y N° 14652;

Que por Resolución N° 143/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2015, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil (VN \$4.373.479.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 148/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Duodécimo Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) la primera y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 148/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento doce (112) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 3° de la Resolución N° 148/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 5° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos setenta y cinco millones doscientos cincuenta y seis mil (VN \$375.256.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.

- d) Fecha de licitación: 26 de agosto de 2015.
- e) Fecha de emisión: 27 de agosto de 2015.
- f) Fecha de liquidación: 27 de agosto de 2015.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos setenta y cinco millones doscientos cincuenta y seis mil (VN \$375.256.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.
- k) Plazo: cuarenta y nueve (49) días.
- l) Vencimiento: 15 de octubre de 2015.
- m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
- n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
- o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- p) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- q) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
- r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.
- s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - b') Legislación aplicable: Argentina.
 - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento doce (112) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil (VN \$164.454.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento doce (112) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 26 de agosto de 2015.
- e) Fecha de emisión: 27 de agosto de 2015.

- f) Fecha de liquidación: 27 de agosto de 2015.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil (VN \$164.454.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
- l) Interés:
- 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
- 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento excluyendo a esta última.
- 3) Fecha de pago de interés: se pagará un (1) servicio de interés, el 17 de diciembre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
- 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- m) Plazo: ciento doce (112) días.
- n) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.
- ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- o) Régimen de colocación: licitación pública.
- p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
- 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
- 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
- s) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina.
- d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 10.186

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN Nº 104

La Plata, 1º de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la Resolución OCEBA Nº 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-4908/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LUJANENSE LIMITADA, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información respecto de los semestres 21, 22 y 23 de Control, de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1º de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que conforme a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora adeuda los Resultados semestrales de Calidad de Servicio y Producto Técnico de los mencionados semestres (f. 1);

Que en particular, del semestre 21 no presentó los resultados de Calidad de Servicio y Producto Técnico, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA Nº 1095/04;

Que del semestre 22 no ingresó a la página web, conforme a la Resolución OCEBA Nº 251/11, las tablas de Mediciones de Clientes: período 5-22, Multa Semestral Calidad de Producto, Cortes por CT períodos 5-22 y 6-22, reclamos por usuario períodos 5-22 y 6-22, cortes por Usuario, multas por usuario, cadena eléctrica períodos 1-22 y 2-22, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA Nº 1095/04;

Que, por último, del semestre 23 no ingresó a la página Web, conforme a la Resolución OCEBA Nº 251/11, el cronograma de clientes y CT períodos 3-23, 4-23 y 5-23, mediciones de clientes: período 2-23 al 6-2-23, multa semestral calidad de producto, cortes por CT períodos 2-23 al 6-2-23, reclamos por usuario períodos 2-23 al 6-23, cortes por usuario, multas por usuario, cadena eléctrica períodos 1-23 y 2-23. Además no presentó los resultados de calidad de servicio y producto técnico, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA Nº 1095/04

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal,

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por dichos incumplimientos (f. 3);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar inmediatamente la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, referente a los semestres 21, 22 y 23 de la Etapa de Régimen, conforme lo disponen los artículos 31 incisos u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del referido contrato;

Que también se le imputó por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA Nº 1095/04 y Nº 251/11 en infracción a los artículos 31 incisos u), x) e y), 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del citado contrato;

Que notificada de dichas imputaciones, la Distribuidora presentó su descargo, manifestando, en cuanto al informe de Resultados de Calidad de Servicio y Producto Técnico del semestre 21, que será enviado en el transcurso del mes de octubre, considerando que todas las entregas fueron procesadas sin errores y sus respectivos resultados son de acceso rápido y seguro (fs 6/7);

Que en cuanto al semestre 22 adujo que se encuentran trabajando en lo referido a Calidad de Servicio para poder enviar los archivos solicitados para el 15 de noviembre y en cuanto a Calidad de Producto necesitará contar con un plazo hasta mediados de

diciembre de 2014 para la presentación de información, ya que los datos no se encuentran cargados en el módulo del sistema provisto por ITS que genera los informes con formato correspondiente para la presentación al OCEBA;

Que en cuanto al semestre 23, se les había otorgado una prórroga hasta mediados de septiembre para la presentación de los informes, que ya fueron subidos a la página Web: Cortes por CT, Reclamos por Usuario, Cortes por Usuario, Cadena Eléctrica y Multa por Usuario;

Que, en cuanto a los envíos de Calidad de Producto del mismo semestre se solicitó una prórroga y en la reunión se manifestó la imposibilidad de realizarla en el semestre en curso ya que no se cuenta con la cantidad de equipos registradores necesarios para efectuar este tipo de campaña. Se pre-acordó llevarla a cabo en el semestre 25, teniendo en cuenta que sería realizado en el mismo período estacional que el adeudado;

Que agregó que no es posible realizar el informe de Resultados de Calidad de Servicio y Producto Técnico del semestre 23 hasta haber concluido con la medición, proceso y envío de datos correspondientes que estimó sería a mediados del año 2015;

Que, de dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones la que a f. 9 manifestó que, la reunión a la que alude la Cooperativa en su descargo, no la exime de los incumplimientos detectados. En dicha oportunidad, además de entregarles un listado con los incumplimientos, le aconsejamos que solicitaran por nota al Organismo una prórroga para la presentación del semestre 23, cuyo vencimiento operó el 15 de julio de 2014, sin que hasta la fecha se haya registrado su ingreso;

Que, en cuanto a la campaña de Calidad de Producto del semestre 23 manifestaron que no habían realizado todas las mediciones que fueron sorteadas por OCEBA para lo cual les aconsejamos que dichas mediciones adeudadas las ejecutaran durante el semestre 25, pero esta cuestión no les impide presentar los resultados del semestre 23, ya que en el mismo deberá informar los resultados de las mediciones realizadas en dicho semestre y aquellas mediciones adeudadas que realizaría en el semestre 25 lo deberán informar en dicho semestre;

Que, asimismo, destacó que a la fecha, además de no haber presentado los resultados semestrales adeudados, aún siguen incumpliendo en el ingreso de varias tablas a la página Web de OCEBA, esto es del semestre 22 cortes por usuarios 2-22, Multas por Clientes, Multas por Calidad de Producto, Cadena Eléctrica 2-22, Cortes por CT 5-22 y 6-22, Reclamos 5-22 y 6-22, Mediciones de Clientes y CT 5-22 y 2-23 al 6-23;

Que del semestre 23 adeudan Multas por Calidad de Producto y Mediciones de Clientes y CT 2-23 al 6-23;

Que se presentó la Cooperativa informando que por los acontecimientos en la ciudad de Luján, que son de público conocimiento, se encuentran desarrollando tareas excepcionales en el ámbito laboral y solicitan una prórroga para la entrega del resumen semestral de Calidad de Servicio y Producto Técnico del semestre 21 (f. 10);

Que se expidió nuevamente la Gerencia técnica, manifestando que la Distribuidora ha dado cumplimiento con la presentación de los resultados de los semestres 21 y 22, no haciendo lo mismo respecto del semestre 23 (f. 15);

Que conforme a ello, la Cooperativa Eléctrica de Lujanense Limitada, ha cumplido tardíamente con la presentación de los resultados de los semestres 21 y 22 y ha incumplido con lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 251/11 y N° 1095/04 respecto del envío de la información relativa a la calidad del servicio y producto técnico del semestre 23, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3... y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión..., en el caso de la Cooperativa Eléctrica Lujanense Limitada, este monto

asciende a \$ 171.437 (pesos ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y siete)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha..." (f. 13);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, las reincidencias incurridas conforme a nuestro Registro de sanciones, el atenuante por los acontecimientos de las inundaciones que padeció la ciudad de Luján, objeto de la prórroga solicitada por la Cooperativa y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Veinticinco mil setecientos quince con 55/10 (\$ 25.715,55), suma esta que representa 15% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LUJANENSE LIMITADA con una multa de Pesos Veinticinco mil setecientos quince con 55/100 (\$ 25.715,55) por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en tiempo oportuno, conforme lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 1095/04 y N° 251/11, relativa a los resultados del Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo Semestres de Control y por incumplimiento a la presentación de los resultados de Calidad de Producto y Servicio Técnico del Vigésimo Tercer semestre de control, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LUJANENSE LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 849

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.261

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN N° 105

La Plata, 1° de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2.429-1088/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita un conflicto planteado entre la usuaria Alcira Gregoria MONTENEGRO y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), con relación a supuestas irregularidades detectadas en el suministro cuenta N° 72-2211, ubicado en la calle General Güemes N° 1605, de la ciudad de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires, el día 28 de junio de 2011, que dieron origen a la factura complementaria N° 70.527.486, emitida el día 26 de julio de 2011, por un monto de \$ 5.075,63 (fs. 1/32);

Que en su presentación, la usuaria, a través de su letrada patrocinante Dra. Andrea de los Ángeles Macchi, se presentó ante este Organismo de Control, en los términos previstos en los artículos 67 inciso e) y 68 de la Ley 11.769, manifestando disconformidad con el procedimiento llevado a cabo por la Distribuidora y consecuente emisión de la factura complementaria N° 70.527.486 (fs. 1/4);

Que adujo que mediante Nota N° 8.30/11 la Distribuidora manifestó a la usuaria que el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Güemes N° 1605 ha sido efectuado respetando los pasos estipulados en el Reglamento de Suministro y Conexión (Art. 5 inciso d), hallándose en aquella oportunidad roto el medidor N° 2.471.190 con el disco trabado;

Que también cuestionó la usuaria que nunca se le notificó de los motivos que originaron el cambio de medidor y que recién toma conocimiento del Acta de Comprobación de Irregularidades al momento de manifestar su disconformidad con la factura complementaria emitida en su consecuencia;

Que agregó también que EDEA S.A., pese al pedido de la usuaria, se negó a emitir los históricos de consumo;

Que se disconforma la reclamante con el período que, según la Distribuidora, se registraron las irregularidades (11/03/2010 hasta el 28/06/2011) y que la multa que pretende cobrar es exorbitante;

Que consideró que las anomalías en cuestión debieron ser constatadas en forma inmediata y que las mismas no pueden ser necesariamente atribuidas a un obrar intencional del usuario como se pretende;

Que, por último, solicitó la anulación de la factura complementaria y que, en su reemplazo, se emita otra utilizando igual metodología de cálculo pero aplicando un lapso de recupero que medie entre el 28/06/2011 (fecha de detección de la irregularidad) y el 12/05/2011 (fecha de lectura inmediata anterior), encuadrando el caso en el Apartado I, Artículo 5 inciso d) del Reglamento de Suministro y Conexión;

Que la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a la Distribuidora la información y documentación que da cuenta la Nota N° 2.975/11 de fojas 37/38;

Que en respuesta EDEA S.A. adjuntó la documentación solicitada y agregó que "...En referencia al criterio empleado para la emisión de la factura complementaria, el mismo surge de comparar las siguientes lecturas: fecha de inspección 28/06/2011 Estado 0000, Nueva Lectura 11/07/2011 Estado 0364. Lo que arroja una diferencia de 1680 Kwh. por bimestre, siendo el período que abarca el mismo el comprendido entre el 11/03/10 y el 28/06/11. El procedimiento...en el domicilio correspondiente a este suministro, encontrándose el medidor roto – disco trabado, con 7 Amper de carga. Se normalizó cambiando el medidor. El proceso fue certificado por autoridad policial, por lo que oportunamente se emitió la factura por energía complementaria N° 70.527.486 utilizando el método de estados posteriores, tomando como referencia una proyección de consumo calculada en base a 364 Kwh. consumidos en los 13 días posteriores a la normalización..." (fs. 44/45);

Que también aclaró que durante la verificación del funcionamiento del medidor en el Laboratorio de Medidores, se observó que el medidor 2471190 no registró la energía durante los ensayos debido a la anomalía explicada en el punto 6 del informe que se acompaña;

Que finalmente destacó que el consumo registrado en el primer período completo post-normalizado fue de 1425 Kwh. estimando que ello avala el recupero reflejado en la factura complementaria N° 70.527.486;

Que con su contestación EDEA S.A. adjuntó copia de la factura complementaria, históricos de consumo, Acta de Comprobación de Irregularidades, Constancia de Laboratorio de Mediciones, dos copias fotográficas, constancia de la cuenta de suministro 72-221 y descripción del método y cálculo;

Que volvió a tomar intervención la Gerencia técnica, quien luego de analizar la documentación aportada por la distribuidora concluyó que la irregularidad detectada en el Acta de Constatación de Irregularidades como "Medidor roto – disco trabado", así descripto debió haber causado un déficit en el registro de energía suministrada (fs. 62/63);

Que no obstante ello, determinadas anomalías, como en el presente caso, poseen la característica que la torna evidente y que no pueden ser pasadas inadvertidas a la vista del personal de la distribuidora abocado a la lectura de la energía registrada;

Que, por último, se expidió destacando que tal como se encuentra descripta la irregularidad, no se advierte intencionalidad en el hecho y debió ser enmarcado en el supuesto del Apartado I, inciso d) del Artículo 5 del Reglamento de Suministro y Conexión;

Que concluyó solicitando a la Distribuidora que proceda a anular la factura complementaria y emita otra en su reemplazo, tomando como base del nuevo cálculo el período comprendido entre el 28/06/2011 (fecha de detección de la anomalía) y 12/05/2011 entendiéndose que la anomalía debió ser advertida por el lectorista, en oportunidad de la última lectura inmediata anterior a la detección;

Que, en respuesta, EDEA S.A. solicitó rever la decisión de anular la factura complementaria y su reemplazo por los motivos que expone a foja 65, que mereció la réplica de este Organismo de Control obrante a fojas 78/79, donde transcribe el contenido del Artículo 1 inciso g) del Subanexo E del Contrato de Concesión como así también del Artículo 4 inciso d) del mismo Subanexo;

Que también expresó que analizando el historial de consumo y cambios de categoría tarifaria del suministro en cuestión, observó que el mismo ha sido recategorizado a la tarifa T1RE según consumos obtenidos durante el período con el medidor en mal funcionamiento y, por ello, consideró que debe ser restablecida a la categoría anterior T1R;

Que, finalmente, observó que los consumos obtenidos con el nuevo medidor son excesivamente superiores a los obtenidos desde el inicio del suministro y por lo tanto solicitó se realice una verificación del funcionamiento del mismo, remitiendo a este Organismo de Control, copia de la planilla de resultados;

Que la Distribuidora, dando respuesta a dicha réplica, comunicó que se verificó el medidor con la presencia del usuario, dando como resultado un funcionamiento normal

y dentro de los valores de tolerancia admitidos, no registrando giro en vacío, verificando un porcentaje de error de 0.4% y adjuntó copia de dicha revisión "in situ";

Que, nuevamente se expide la Gerencia técnica, a través del Centro de Atención de Usuarios, haciendo un relato histórico de los antecedentes obrantes en el expediente y expresó que de la planilla de consumos históricos que corre agregada a foja 83, se observan los primeros 6 consumos post-normalizados completos, que arrojan un promedio de consumo de 894 Kwh. bimestrales, es decir 14,60 kwh diarios, los cuales considera que son más lógicos para una vivienda;

Que, asimismo, observa que a partir del período 1/2013, la Distribuidora reencasilló el suministro de la reclamante a la tarifa residencial T1R;

Que también resaltó respecto de la planilla de deuda obrante a foja 85, que la factura complementaria reclamada N° 70527486 ha sido cancelada el día 31/10/2011;

Que luego hace mención a la constancia de un Oficio Judicial acerca de un expediente caratulado "MONTENEGRO ALCIRA GREGORIA C/EDEA S.A. S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA O ANTICIPADA", Expediente N° 8.509, proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de la ciudad de Dolores, consultando si este Organismo de Control ha dictado resolución en el Expediente OCEBA N° 2429-1088/2011;

Que conforme a todo ello, la Gerencia técnica consideró: 1) Que el Acta de Comprobación de Irregularidades y el período de recupero de 474 días ha sido correctamente emitido, 2) Respecto del cálculo de energía recuperada, estimó que si bien se realizó conforme a los lineamientos de la Guía Regulatoria N° 336/2005, con una lectura de 13 días y proyectando un consumo bimestral de 1680 Kwh., es decir 28 Kwh. por día, lo consideró excesivo y requirió que se realice un nuevo cálculo, teniendo en cuenta el promedio de los consumos del primer año completo post-normalizado que asciende a 894 Kwh. y 14,60 Kwh. diarios y 3) En cuanto a la intencionalidad en la irregularidad, observó que en la verificación efectuada en laboratorio, arroja como resultado que, como un efecto de un golpe en el medidor se rompió el vidrio de la mirilla de la parte frontal, produciendo que se trabe el disco y que deje de funcionar durante más de un año y que la usuaria durante ese período no efectuó ningún reclamo, aunque recibía mínimas facturas, por ello entendió que existió intencionalidad en la irregularidad y por ello, corresponde el cobro del recargo del 40%;

Que concluyó que debería dictarse Resolución en el sentido de ordenar a EDEA S.A. la anulación de la factura complementaria cuestionada y emitir otra en su reemplazo, teniendo en cuenta el nuevo cálculo expuesto en el punto 2) del párrafo precedente;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, luego de analizar los antecedentes del caso, que en virtud del rigor técnico en la materia en tratamiento, deberá procederse conforme a lo indicado por la Gerencia de Control de Concesiones, emitiéndose el correspondiente acto administrativo en tal sentido;

Que por último, es de ver, que las actuaciones se han sustanciado de modo tal que las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse, teniendo por cumplido el derecho a ser oídas en forma previa al decisorio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) dejar sin efecto la Factura Complementaria N° 70527486 de Pesos Cinco mil setenta y cinco con 63/100 (\$ 5.075,63) emitiendo otra en su reemplazo, teniendo en cuenta el promedio de los consumos del primer año completos post – normalizados, que ascienden a 894 Kwh. y 14,60 Kwh. diarios, aplicando un recargo de un 40% sobre el monto resultante, con relación al suministro cuenta N° 72-2211, de titularidad de la usuaria Alcira Gregoria MONTENEGRO, ubicado en el inmueble de la calle General Güemes N° 1605 de la localidad de General Lavalle.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), acredite dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su ejecución, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, debiendo a tal efecto remitir a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Hacer saber a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta el Organismo y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y a la usuaria Alcira Gregoria MONTENEGRO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 849.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN N° 107

La Plata, 1° de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Legajo AU N° 2348/2014 y en el expediente N° 2429-5230/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso interpuesto por EDELAP S.A. (fojas 49/50) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 21/14 (fojas 38/40);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, relata en los considerandos de su Disposición que la Sra. Sabrina Elizabeth GIL, titular del NIS N° 3051166-01, sito en calle 1 bis N° 6957 entre 140 y 142, de la localidad de Punta Lara, Partido de Ensenada, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos, ocurridos el día 17 de agosto de 2013, con motivo de baja tensión en el citado suministro;

Que, asimismo, se observa que la usuaria realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley 24.240;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que la Distribuidora contestó la Nota OCEBA N° 690/14 remitida por este Organismo de Control, de conformidad con el procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas y con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que así EDELAP S.A. manifestó que la señora Gil reclamó el resarcimiento de los daños sufridos en un motor perteneciente a una bomba sumergible, instalada en su domicilio y que el personal autorizado de la Distribuidora comprobó que no se detectaron eventos en la red de distribución eléctrica el día denunciado (fs. 13/14);

Que agregó, que tampoco existieron, en la fecha denunciada, reclamos de ningún tipo por parte de los clientes asociados al Centro de Transformación que alimenta a la reclamante, ni del propio cliente;

Que, asimismo, resaltó que los demás electrodomésticos ubicados en el domicilio del suministro, no se vieron afectados por evento eléctrico alguno y destacó que las instalaciones de la usuaria necesitan contar con una protección adecuada, manteniendo correspondencia entre el aparato a resguardar con el calibre de protección de la llave termo magnética;

Que, por último, expresó que en el informe técnico elaborado en el domicilio de la usuaria reveló y demostró que "...el sistema de protección instalado para la bomba era de 16 Amper, cuando se inspecciona el motor de la bomba siniestrada, se advierte que este motor indica en su chapa característica de 1HP, por ende, la corriente nominal es de 1 Amper...";

Que concluyó sosteniendo que, teniendo en cuenta el material fotográfico inserto en el informe, el motor de la bomba estuvo expuesto a un recalentamiento por uso, por no encontrarse debidamente protegido;

Que corrido el pertinente traslado, la usuaria se expidió de lo expuesto por la Distribuidora, indicando que luego de 8 meses desde el día del reclamo, se presentó en su domicilio el representante de EDELAP S.A., quien le manifestó que las instalaciones se encontraban en perfecto estado y le sugirió colocar en la vivienda un elevador de tensión;

Que también advirtió que las fotos tomadas por la Distribuidora fueron recortadas ya que en el mismo lugar de las llaves térmicas, en los cables que se aprecian salen de la misma hay un disyuntor que no fue alcanzado por la fotografía y, en consecuencia considera que el inspector está ocultando información;

Que a partir de allí y pese a la celebración de una Audiencia donde se trató lo concerniente a la falta de respuesta a los distintos legajos, entre los que se encontraba el de la Sra. GIL (foja 31), la Distribuidora se presentó negando tal situación y reiterando los mismos argumentos que expusiera previamente e insistió que ha demostrado y probado la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa y que la entrega de energía eléctrica al suministro de la usuaria lo fue dentro de los parámetros de calidad de producto técnico, tal como lo establece el contrato de concesión;

Que por lo demás, el Acto Dispositivo en análisis contó con toda la motivación necesaria basada en el derecho consumerista, que como bien se sabe es un cuerpo normativo de carácter Constitucional, Legal, Reglamentario y Jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que conforme a una buena fundamentación jurídica se dispuso: a) Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a EDELAP S.A. a compensar en un plazo no

mayor de diez (10) días; d) instruir a EDELAP S.A. a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a EDELAP S.A. que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que a fojas 49/50, EDELAP S.A. presentó un recurso administrativo a través del cual estimó que, el acto impugnado resulta ilegítimo, por cuanto el decisorio en cuestión solo se limitó a realizar una enunciación que respeta la cronología de los hechos, enumerando la normativa aplicable y los principios rectores en materia de defensa del consumidor, pero que no existe ni una sola consideración o rechazo fundamentado con relación a las cuestiones propuestas, la prueba introducida y los fundamentos desarrollados por la Distribuidora, que hace a la ruptura del nexo causal;

Que por ello consideró que, el acto está viciado en su objeto por haber omitido el tratamiento de las cuestiones propuestas por EDELAP S.A., sin adentrarse en el análisis de las constancias obrantes en el expediente, correspondiendo declarar la nulidad del acto en cuestión;

Que, por otro lado, EDELAP S.A. reiteró en su escrito recursivo, cada uno de los argumentos expuestos en sus anteriores notas y que han sido señalados precedentemente;

Que todo lo argumentado por EDELAP S.A. en su recurso administrativo, se rebate a través de todos los antecedentes producidos por el OCEBA en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expuso claramente los alcances del derecho consumerista;

Que en la actualidad, se observa que los demás distribuidores eléctricos acatan la instancia conciliatoria o cuanto mucho revierten su actitud denegatoria en instancias más oportunas con las exigencias derivadas del marco tuitivo imperante; situación que no se observa con EDELAP S.A., tal vez por que aún no supero el proceso de adaptación a las exigencias del OCEBA, basadas estrictamente en una fiel interpretación del derecho consumerista;

Que la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalado jurisprudencialmente, revistiendo la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte Bonaerense, que para ejemplo se cumple en citar la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa;

Que, asimismo, se observa que EDELAP S.A. yerra en su escrito recursivo al utilizar un lenguaje fuera del orden consumerista, como lo es la calificación de "cliente" al usuario, desnaturalizando el lenguaje jurídico con toda la carga de significación axiológica, simbólica y técnica, que la misma tiene para comenzar a ubicar desde un principio la real identidad de la figura objeto del marco tuitivo de orden público, con su dignidad protegida y situación de debilidad estructural que padece;

Que la cuestión terminológica no resulta una cuestión menor, dado que la utilización del concepto jurídico adecuado debe ser de estricta formalización en los escritos y en los actos del habla, conforme a lo establecido por el orden constitucional y legal de orden público, el cual se ha ocupado muy bien de sustituir el término cliente, por el de consumidores y usuarios, en concordancia a los derechos y obligaciones que tutela y exige;

Que el significado de la palabra usuario determina con exactitud la condición de cautividad, y su correlato de hiposuficiencia, subordinación estructural, deficiente poder de negociación, debilidad material, psicológica, cognoscente y desconocimiento técnico, conforme caracterizada doctrina y jurisprudencia (ver Dante Rusconi en Manual de Derecho del Consumidor, editorial Abeledo Perrot, Capítulo I; Ricardo Lorenzetti en Consumidores, editorial Rubinzal Culzoni, Capítulo I);

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa EDELAP S.A., no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (Artículo 41 C.N. y 8 bis Ley 24.240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley 24240, y 1113, 2° párrafo C.C.), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (Artículo 25 y 37 de la Ley 24.240 y 72 Ley 13.133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante OCEBA;

Que por lo tanto en la primera instancia establecida por el artículo 68 de la Ley 11.769, la distribuidora debe realizar un informe técnico de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el informe Técnico se debe encontrar sólidamente fundado, ser completo, claro, preciso, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen, conforme a las exigencias de la información adecuada y veraz y de la responsabilidad objetiva, citadas;

Que el argumento de EDELAP S.A. de que no ha habido eventos en la red, ni se registraron reclamos carece de sustento probatorio toda vez que con relación a lo primero reiteradamente OCEBA se ha expedido con fundamento técnico acreditado, con sustento en los informes de la Gerencia de Control de Concesiones, la cual ha señalado que "...desde el punto de vista eminentemente técnico, la energía eléctrica, tanto en sí misma, como así también, las actividades encargadas de generarla, transportarla y distribuirla, deben ser consideradas cosa riesgosa. Además, en el servicio público de electricidad se pueden producir en el sistema fenómenos transitorios electromagnéticos que desembocan, muchas veces, en alteraciones en la tensión de corte duración (decenas de milisegundos, en muchos casos) y producen arcos disruptivos capaces de ocasionar daños permanentes para las instalaciones o artefactos eléctricos conectados...", (Expediente 2429-5153/08 a foja 115);

Que en relación al argumento de que no se ocasionaron reclamos, el mismo también carece de sustento probatorio, porque el artefacto o instalación dañada pudo haber sido único o porque muchas veces los usuarios afectados optan por no reclamar para no someterse al desagradable momento de una negativa frente a un reclamo justo y de buena fe, como así también los casos en que contratan seguros; tal lo resuelto reiteradamente por OCEBA;

Que también debe rechazarse el argumento de las protecciones, dado que estamos frente a una relación jurídica, donde el usuario, caracterizado como sujeto débil estructural de la misma, recibe un suministro y paga por el mismo, sin objeciones de la Distribuidora, parte fuerte del sinalagma, dentro de un contrato que conforme a la estipulación legal establecida por el artículo 1198 del Código Civil debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público;

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que consecuentemente con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por la responsabilidad objetiva;

Que abonando lo expresado por la suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso citado, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor, conforme a lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido se ha expresado: "El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento" (Conforme Juan M. FARIANA, Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley 24.240, Pág. 454)", demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto debe rechazarse el recurso presentado por EDELAP S.A. y asimismo de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el Artículo 5° de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3° de la misma, la sustanciación de un sumario administrativo a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 21/2014, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 03/2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato a la usuaria Sabrina Elizabeth GIL, con motivo de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 17 de agosto de 2013, en la localidad de Punta Lara, Partido de Ensenada, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que formalice el Acto de Imputación correspondiente por los incumplimientos detectados. Asimismo, para el caso de constatarse la falta de cumplimiento a la compensación ordenada por el artículo precedente, la misma será considerada como agravante al momento de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Notificar a la usuaria Sabrina Elizabeth GIL y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 849.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.263

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESOLUCIÓN N° 108

La Plata, 1° de abril de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2968/2012, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con una solicitud de intervención efectuada por el señor Julio César COLLADO, requiriendo a este Organismo de Control que intervenga ante la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto del pedido de suministro de energía eléctrica, para abastecer a diversos inmuebles ubicados en la localidad de Pellegrini, identificados catastralmente como Circunscripción I, Sección B, Quinta 65, por haberle negado la citada Distribuidora la prestación del servicio, hasta tanto el emprendedor del loteo abone los costos de obra de infraestructura eléctrica (f. 1);

Que a foja 8 corre agregado el Plano de Mensura, Unificación, División y Anexión del inmueble en cuestión bajo el N° 81-16-2008;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica solicitó a la Distribuidora la información y documentación que da cuenta la Nota N° 4385/12 (f. 12);

Que en respuesta, la Distribuidora manifestó que para cumplir con la información requerida, era necesario, para efectuar un proyecto de obras para electrificar el predio en cuestión, que el requirente presentara la cantidad de lotes resultantes de la subdivisión, destino que se le daría a los mismos y potencia requerida en caso de que la finalidad no fuera la de uso residencial (f. 15);

Que, asimismo, comunicó que los costos asociados a las obras a realizar serían informados luego de la provisión por el interesado los datos requeridos;

Que por último presenta plano con las redes de distribución de Media y Baja tensión preexistentes y se indican los dos suministros que actualmente se encuentran instalados, los cuales identifica;

Que la citada Gerencia Técnica remite a EDEN S.A. el correspondiente plano de mensura (fs. 17/18);

Que la Distribuidora remite croquis diagramado sobre plano de mensura, de la red eléctrica de baja tensión existente con identificación de dos usuarios que se encuentran con suministro, como así también croquis con las redes de media y baja tensión y puesto de transformación necesarios para alimentar suministros con destino residencial en los predios resultantes del lote (fs. 21/24);

Que posteriormente EDEN S.A. envió un esquema con las redes de media y baja tensión y puesto de transformación existentes adyacentes al loteo y un esquema con las redes de MT, BT y CT necesarios para alimentar suministros con destino residencial en los predios resultantes del loteo y aclaró que el detalle de las obras a realizar se provee por separado, debido a que el plano de mensura no contempla la totalidad del área en la cual se debe emplazar la obra, porque el requirente no presentó en la Distribuidora los planos con la totalidad de los lotes y sus requerimientos de potencia (fs. 28/31);

Que también remitió croquis diagramado sobre plano de mensura provisto por un propietario de los lotes, donde se identifica la red eléctrica de baja tensión existente y los

dos usuarios que actualmente cuentan con suministro, aclarando que se aprecia en el plano presentado que se trata de un loteo con fin comercial donde se observa que algunos de los lotes tienen el cartel de "Vendido";

Que se expidió la Gerencia de Control de Concesiones notificando al señor Julio César Collado que "...De acuerdo a la documentación recopilada en el expediente...se advierte que se trata de una reestructuración de un núcleo urbano, definido en el Art. 20 de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo. El art. 62 de la citada normativa exige como condición para la habilitación de las zonas originadas, la concreción de la infraestructura e instalación de los servicios esenciales fijados para cada caso particular (f. 32);

Que también expresó que "...De los principios y objetivos de la Ley 8.912, de orden público, más la previsión contenida en los Arts. 62 y 97, surge una regulación aplicable a la cuestión (electrificación de loteos) que impone el costo de la misma al loteador;

Que, por último, observó que del proyecto remitido por EDEN S.A. es técnicamente conveniente para el suministro solicitado, haciéndole saber que puede recurrir a la intervención de un contratista independiente para la ejecución de la obra pertinente;

Que el señor Collado rechazó lo informado por la Gerencia técnica por considerar inaplicable las disposiciones de la Ley 8.912 y por no haberse advertido sobre la existencia de un plano que fue inscripto hace cinco años y que certifica la existencia de la infraestructura eléctrica que se le reclama y que, además, las parcelas se encuentran bajo la titularidad de sus adquirentes, entre los cuales, algunos de ellos cuenta con suministro eléctrico (f. 36);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Control de Concesiones manifestando que "...el plano aportado por el reclamante...surge como resultado de un proceso de anexión y subdivisión, a partir de las parcelas 3, 14 y 15 de la quinta 65, se han originado 13 parcelas, incluyendo calles a ceder y una manzana destinada a espacio verde, abarcando una superficie total de aproximadamente 4 hectáreas (f. 40);

Que también sostuvo que "...resulta aplicable al caso las previsiones de la Ley 8.912 y en función de la documentación aportada por la Distribuidora y del relevamiento realizado por personal de la Delegación San Nicolás a fojas 6 y 32, se le notificó al reclamante respecto de los costos de las obras de infraestructura eléctrica... en respuesta a lo cual... manifiesta su rechazo por la decisión administrativa adoptada;

Que en cuanto al plano catastral advirtió que se encuentra inscripto hace 5 años y que entre las "Notas" que figuran al margen derecho de dicho plano se consigna la leyenda "...Cumple Disposición N° 2.727/2003: La Municipalidad certifica que sobre la calle a ceder se han ejecutado las obras de infraestructura: abovedado, alcantarillado, desagüe, apertura y tratamiento de las mismas, alumbrado público y energía eléctrica domiciliaria";

Que, por otro lado, resaltó que la aseveración de dicha leyenda, va más allá de la eventual existencia de redes sobre las calles perimetrales del macizo con capacidad remanente para atender los nuevos suministros por la sola extensión de las mismas, cual ha sido el caso de los suministros preexistentes, los cuales son anteriores a la subdivisión, cuando el macizo estaba compuesto de solo tres parcelas, una de las cuales contaba con aproximadamente 3,5 hectáreas;

Que finalmente destacó que "...existen antecedentes de situaciones análogas al presente caso de certificación de obras inexistentes, las que han motivado presentaciones por parte de Distribuidoras ante la Dirección de Geodesia del Ministerio de Infraestructura, derivando en la suspensión del plano de subdivisión hasta tanto se concreten las obras de infraestructura necesarias...";

Que por último agregó que "...dicha dependencia ha dictado normativa complementaria sobre el particular, ratificando el criterio de que, en los casos de materialización del uso urbano de la tierra mediante la división en parcelas, las obras de infraestructura básica para la provisión de energía eléctrica deben estar a cargo de quien pretenda llevar a cabo un emprendimiento de tal naturaleza; estableciéndose que al momento de la intervención del Municipio en tales casos, éste exija que las mencionadas obras ya se encuentren ejecutadas (Disposición N° 861/11 DG);

Que concluyó estimando que correspondería notificar formalmente a la Dirección de Geodesia sobre la situación planteada en el presente caso, a los efectos de su intervención;

Que la Distribuidora notificó a este Organismo de Control que con fecha 10 de septiembre de 2013, la Dirección de Geodesia ordenó suspender provisoriamente el plano del loteo bajo análisis, hasta tanto se cumpla con la provisión del suministro eléctrico, adjuntando copia de la Disposición que así lo establece para el inmueble en cuestión (fs. 44/45);

Que el informe emitido por la Gerencia técnica fue puesto en conocimiento al señor Julio César Collado, a través de la Nota N° 563/15 de la Gerencia de Procesos Regulatorios, a través del Área Coordinación Regulatoria, que mereció su réplica, mediante Carta Documento emitida por el reclamante, con acusaciones agraviantes que no pueden ser inadvertidas por este Organismo de Control y que merecen el total rechazo, dado que el contenido de la respuesta ofrecida, se encuentra fundada en documentación objetiva y técnica (fs. 49/51);

Que la presente materia objeto de análisis, ha tenido abundante tratamiento en OCEBA, desde su creación, con diversas problemáticas resueltas en extensiones y ampliaciones y que han involucrado a muchos de los 200 prestadores con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires;

Que de tales antecedentes, se pueden sintetizar tres situaciones donde OCEBA se ha expedido, con la emisión de distintos actos administrativos, sentando sus precedentes en el marco de la teoría de los actos propios, los cuales obran como regulación válida para aplicar "erga omnes" por las Distribuidoras;

Que en ese sentido, OCEBA ha diferenciado los barrios de interés social, loteos privados y peticiones individuales que realizan los usuarios;

Que con respecto a los barrios de interés social, donde la naturaleza del emprendimiento urbanístico no constituye una actividad lucrativa, sino que conlleva una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios de interés social o de carácter asistencial llevado a cabo por los Municipios o el Estado Nacional o Provincial, el Organismo de Control se ha expedido mediante el dictado de las Resoluciones OCEBA N° 039/11 y N° 043/11 donde determinó que no es de aplicación la normativa surgida de la Ley 8.912, sino que frente a estos casos es obligación de la Distribuidora realizar, a su costo, las obras necesarias para proveer de energía eléctrica al barrio y que tal determinación fue tomada por el Organismo en base a fundamentos y motivaciones razonadas y justas que fueron expresadas en las citadas resoluciones;

Que por otro lado, cuando se trate de loteos privados y sea el "loteador y/o emprendedor privado" quien se presente frente al Distribuidor solicitando el suministro de energía eléctrica, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra, revistiendo dicha normativa carácter de Orden Público (conforme artículos 4 y 97) lo cual implica la imperatividad en su aplicación;

Que, la citada norma, asimismo impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: "...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial..." y, en el artículo 73 que establece "...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...";

Que, por último, cuando quien se presente ante la Concesionaria sea un usuario solicitando el servicio público de electricidad, el Organismo de Control ha fijado el criterio a seguir a través de las Resoluciones OCEBA N° 001/14 y N° 0048/14, en las que resolvió que corresponde a la Distribuidora proveer de energía eléctrica al inmueble, debiendo el solicitante abonar únicamente el cargo por conexión;

Que este criterio se fundamenta en la existencia de un marco tuitivo que protege el derecho de los usuarios, conformado por el Estatuto del Consumidor, cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, que dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que, inclusive, la Ley N° 11.769, en su artículo 67 inciso i) dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que entonces, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, frente a una petición concreta de los usuarios del servicio público de electricidad, como legítima pretensión de acceder al servicio, hay un obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquel que crea corresponder;

Que en el presente caso se presenta el loteador y, en consecuencia, corresponde que se haga cargo de la obra de infraestructura eléctrica necesaria para dotar de energía eléctrica a los inmuebles bajo análisis, ubicados en la localidad de Pellegrini, Provincia de Buenos Aires, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección B, Quinta 65, conforme a los artículos 20, 62 y 97 de la Ley 8.912;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que las obras de infraestructura necesarias para abastecer los inmuebles bajo análisis, ubicados en la localidad de Pellegrini, Provincia de Buenos Aires, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección B, Quinta 65, están a cargo del loteador señor Julio César COLLADO, siendo de aplicación al caso la Ley 8.912 (Arts. 20, 62 y 97).

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al señor Julio César COLLADO. Cumplido, archivar.

Acta N° 849.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 4.264